

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-03-005-2013-00051-03

**REF. PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE RÉGULO ORTIZ
CRUZ (Q.E.P.D.) CONTRA ALBA NURY ORTIZ GIRÓN.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad incoada con base en las causales 2ª y 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Régulo Ortiz Cruz, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra Alba Nury Ortiz Girón, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 355 del 9 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Algeciras y registrada en el folio de matrícula No. 200-50346, por medio de la cual, donó y constituyó usufructo sobre el bien inmueble, en favor de la demandada.

Como circunstancias generadoras de la nulidad sustantiva, se plantearon la ausencia de insinuación ante notario y la falta de pruebas fehacientes del valor comercial del inmueble y de los bienes necesarios para la congrua existencia del donante. Se agregó que este último padecía demencia senil para esa época y se trajo prueba del hecho, a saber, un certificado médico y la historia clínica de neurología.

El 30 de enero de 2015 falleció el demandante, Régulo Ortiz Cruz.

En sentencia del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva accedió a las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de apelación.

Arribado el proceso a esta Corporación, por auto del 10 de agosto de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, al considerar, en esencia, que al carecer el actor de capacidad, dada su demencia, todos sus actos y negocios jurídicos se encontraban inmersos en nulidad absoluta, según la lectura armónica de los artículos 1502, 1504 y 1741 del Código Civil, entre ellos, el poder que le otorgó a su abogado de confianza para la representación en este asunto.

Mediante auto de 5 de febrero de 2019, el *a quo* dispuso rechazar la demanda; sin embargo, concedida la alzada contra ese proveído, la suscrita magistrada sustanciadora, por auto de 28 de enero de 2020 advirtió que lo procedente era inadmitir el libelo inaugural y conceder el término de cinco (5) días para su subsanación, de ser posible.

El *a quo* procedió de conformidad a través de providencia adiada 13 de marzo de 2020. Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado del extremo actor, aportó los poderes a él conferidos por Beatriz Aydeé Ortiz Girón y Lilia Argenis Ortiz Girón, herederas del causante, y al abrigo de la figura de la sucesión procesal, procedió a presentar reforma de la demanda; la cual, fue aceptada por el juez de conocimiento, en auto de 26 de octubre de 2021, confirmado el 29 de agosto de 2023.

Mediante memorial de 8 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada propuso nulidad, acorde con las causales 2ª y 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 1º de diciembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte enjuiciada, conclusión a la que arribó, al considerar que sí atendió las directrices del superior funcional, en tanto le puso de presente al abogado del extremo actor, las anomalías

procesales que impedían la tramitación del libelo; y ante lo cual, este último procedió a reformar la demanda, con base en el poder que le confirieron las hijas del causante.

Aseveró que la posición que defiende la demandada, implica el cercenamiento del derecho de acción y al debido proceso de las herederas, a fin de acudir ante esta instancia judicial de cara a la defensa de sus intereses.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el segundo de los cuales se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la demandada solicita que se revoque la providencia criticada para que, en su lugar, se deje sin efectos lo actuado, a raíz de las causales de nulidad invocadas. Para ello, aduce que la única forma en que se hubiese podido subsanar el yerro detectado por el Tribunal, habría sido con la aducción de un poder conferido, por quien fungiera como curador del fallecido, Régulo Ortiz Cruz, lo que no era viable en atención a que nunca le fue designado un auxiliar de ese linaje.

Aclara que no pretende conculcar los derechos de ningún sujeto procesal, pues quienes incoaron la reforma de la demanda, bien pueden proponer un nuevo litigio, separado de este que, desde sus inicios, se vio afectado por los vicios adjetivos que se detectaron en sede de segunda instancia.

Para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso es procedente negar la nulidad propuesta por la parte demandada; o si, por el contrario, se configuró el vicio por haber procedido el *a quo* contra providencia ejecutoriada del superior o al evidenciarse una indebida

representación del extremo actor (causales 2ª y 4ª, respectivamente, del canon 133 *ibidem*).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Dentro de las causales de nulidad, se encuentra la que contempla el numeral 2º del citado artículo 133, invocada por la recurrente, que acaece "*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior...*" y que es de carácter insaneable, a tono con el párrafo del canon 136 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil ha enseñado:

*"[I]a causal de nulidad que se produce 'cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior' (...), está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"*¹.

Sobre la naturaleza y el alcance de esta causal, la doctrina más autorizada ha establecido:

"Para que se estructure esta causal se requiere, entonces, 1) que exista una providencia proferida por el superior, 2) que dicha providencia se halle ejecutoriada y 3) que exista una actuación del inferior que claramente vaya en contravía de lo que dispuso su superior.

*(...) Como quiera que cuando se incurre en este tipo de vicio se está alterando la estructura de la administración de justicia y se desconocen las jerarquías previamente establecidas por el legislador, la causal de nulidad en comento ostenta el carácter de insaneable, y por consiguiente en ninguna circunstancia la irregularidad podrá corregirse o subsanarse, circunstancia que, además, habilita a cualquiera de las partes para solicitarla o al juez para decretarla de oficio"*².

Conforme a lo expuesto, en el *sub examine* se evidencian dos providencias ejecutoriadas y emitidas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como superior jerárquico del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en las

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de noviembre de 1999, exp. 5296, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² HENRY SANABRIA SANTOS, "Derecho procesal civil general", Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 857 y 858.

cuales, a modo de síntesis, se incluyeron los siguientes asertos que debían orientar la actuación del *a quo*:

	AUTO DE 10 DE AGOSTO DE 2018 (CONSECUTIVO 01)	AUTO DE 28 DE ENERO DE 2020 (CONSECUTIVO 02)
PARTE CONSIDERATIVA	<p>“...al tratarse de un incapaz absoluto (artículo 1504 del Código Civil), deviene incumplido uno de los requisitos para obligarse en cualquier acto o contrato... lo que incluye el otorgamiento de poder judicial... generando en consecuencia, una ausencia total de poder al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA...”.</p> <p>“Atendiendo las normas sobre saneamiento de la nulidad, sería del caso a proceder a ponerla en conocimiento del interesado por conducto del curador designado en el trámite judicial de interdicción, empero como es plenamente sabido al interior del presente proceso que don RÉGULO ORTIZ CRUZ falleció el 30 de enero de 2015 y ninguna noticia se tiene sobre la existencia de la guarda, media una imposibilidad material para su saneamiento”.</p> <p>“...tal actuación [el saneamiento] no puede surtirse con el curador ad litem de los herederos indeterminados de aquel en virtud de la sucesión procesal, por cuanto el vicio afecta el proceso desde su admisión y por ende, ni siquiera debió aperturarse su trámite”.</p>	<p>“...no se configura ninguna de las circunstancias establecidas para que proceda el rechazo de plano de la demanda, pues en este caso lo que ocurre es que al haber sido el demandante un incapaz absoluto, no contaba con capacidad para comparecer por sí solo al proceso, como tampoco para otorgar poder a un abogado para que lo representara al interior de un trámite judicial”.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio; y se devolvió el expediente al juzgado de origen, para que dispusiera “ <i>las medidas pertinentes para el saneamiento de la irregularidad procesal anotada</i> ”.	Se revocó el auto que rechazó la demanda y, en su lugar, se dispuso la inadmisión.

De la primera providencia, de 10 de agosto de 2018, se extrae: (i) la ausencia total de poder del abogado Huberto Valenzuela Urrea; (ii) la imposibilidad material de sanear la actuación, en atención al deceso de Régulo Ortiz Cruz; (iii) la imposibilidad de sanear la actuación vía sucesión procesal; (iv) que el vicio, consistente en la falta de capacidad del actor, afectó el proceso desde su admisión y, por ende, no debió darse curso a su trámite; (v) que debió decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda; y (vi) finalmente, se ordenó al *a quo* que tomara las medidas pertinentes de cara al saneamiento de la irregularidad procesal.

De la segunda providencia, de 28 de enero de 2020, se deriva: (i) la improcedencia del rechazo directo de la demanda, por no configurarse ninguno de los eventos que da lugar a ello, conforme a la ley procesal; (ii) la procedencia de la inadmisión; (iii) que el actor, Régulo Ortiz Cruz, no podía comparecer por sí solo al proceso ni otorgar poder a un abogado para que lo representara, por ser un incapaz absoluto.

Una lectura armónica de los proveídos, permite evidenciar el cauce adecuado, al que debía haberse sujetado el juez de primer grado, consistente en inadmitir la

demanda, dada la incapacidad absoluta del accionante y la no comparecencia de su curador o representante, a fin de dar cabida a una subsanación que, en modo alguno podía darse. Si bien ello comporta un contrasentido desde el punto de vista práctico, se trata de un paso insoslayable en la arena procesal específica, pues el rechazo inmediato, no era procedente tal y como se anotó en el auto de 28 de enero de 2020. Una vez agotado el término para sanear, ahí sí, debía disponerse el rechazo y el archivo del libelo, teniendo en cuenta lo consignado al anularse la actuación: que el vicio afectaba el proceso desde su admisión y ni siquiera debía haberse dado curso a su trámite.

Ese postulado, unido a la "*imposibilidad material*" del saneamiento, comportaba desechar cualquier alternativa que diera largas al asunto de la referencia. En efecto, el fallecimiento de Régulo Ortiz Cruz entronca con la ausencia de un presupuesto procesal, como la capacidad para ser parte, que "*está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado... en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta... Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con esta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán...*"³.

Bajo esa perspectiva, más allá del ritualismo implícito en la concesión de un término para subsanar la demanda, el *a quo* debió ceñirse a los lineamientos fijados desde las consideraciones del auto de 10 de agosto de 2018 y, bajo ningún supuesto, proseguir con el adelantamiento de una causa viciada desde un principio.

A lo anterior se añade que la determinación que se adoptó en auto de 26 de octubre de 2021, en el sentido de admitir la reforma de la demanda, entraña así mismo, la desatención de los parámetros fijados por el superior. En efecto, nótese cómo se dejó en claro que la sucesión procesal era inviable, pues el vicio afectaba el rito desde su admisión, de modo que el *a quo* no podía fundar su resolución a partir de esa vicisitud que, en todo caso, era incompatible con el hecho de que, para ese entonces, aún no había proceso judicial, en rigor:

"[U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

*resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, **porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda** (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil) ...⁴.*

Ahora, en el memorial de reforma de la demanda, se variaron por completo los integrantes del extremo activo, pues de Régulo Ortiz Cruz (q.e.p.d.), se pasó a Beatriz Aydeé Ortiz Girón y Liliana Argenis Ortiz Girón, alteración que expresamente prohíbe el numeral 2º del artículo 93 del Estatuto Procesal Civil: “no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas...”; y que el juez de primer orden pasó por alto.

Por último, si el demandante primigenio no podía conferir poder y, por tanto, el mandato otorgado al profesional del derecho Huberto Valenzuela Urrea carecía de eficacia, aquel nunca estuvo representado en el juicio y, con ello, no podía tener cabida la ya descartada figura de la sucesión procesal, con las herederas como continuadoras de una actuación que, se itera, nunca se llegó a materializar.

Conforme a lo expuesto, se revocará la providencia proferida en audiencia del 1º de diciembre de 2023, para en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 26 de octubre de 2021, inclusive, conforme a la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso; y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4272-2020 de 8 de julio de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 1º de diciembre de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado al interior del presente asunto, a partir del auto de 26 de octubre de 2021, inclusive, conforme a la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1171f54d344851de94d3b687b182fb7655ed06ec3e612f98447bf10f628339f**

Documento generado en 18/03/2024 02:50:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>